



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **501**, -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUL 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000188-2017 de fecha 06 de marzo del 2017; Informe N° 039-2017/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH de fecha 07 de marzo del 2017; Informe N° 01202-2017-GRP-440010-440015 de fecha 06 de noviembre del 2017; y demás actuados en ochenta (80) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000188-2017**, de fecha 06 de marzo del 2017 a horas 08:38am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LAS LOMAS-AYABACA (ALTURA DEL PUESTO DE CONTROL EL GUINEO)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-AYABACA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2Q-218 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN AUTOMOVILES COLECTIVOS AIPA ATIG - AYABACA SRL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 07 DE MARZO DEL 2017)**, conducido por **RIVERA ABAD FELICINO** con Licencia de Conducir N° **B80377026**, Clase A y Categoría **Dos b**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P2Q-218 se encontraba realizando el servicio regular de pasajeros de Piura con destino a Ayabaca, transportando 07 pasajeros que pagan la suma de S/ 40.00 soles cada uno. El vehículo tiene autorización para realizar el servicio de transporte turístico de personas pero se encuentra realizando el servicio regular de pasajeros, modalidad distinta a la autorizada, infracción tipificada con el código F1 del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias (005-2016-MTC). Pasajeros se identificaron como: SAAVEDRA DE PEÑA RUTH DNI 03039628, SAAVEDRA ALVARADO ANGELA DNI 03103356, ROJAS ESTACIO NAPOLEÓN DNI 26678453, NEYRA RIVERA MARICELA DNI 03126648 y el menor RODRIGUEZ NEYRA DANILO DNI 62680685, quienes manifestaron estar pagando la suma de S/ 40.00 soles para su traslado de Piura con destino a Ayabaca. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **501** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

según art. 112. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo debido a que transporta un menor y una adulta de tercera edad y no hay otro vehículo para su traslado."

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, de fecha 07 de marzo del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° P2Q-218 es de propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN AUTOMOVILES COLECTIVOS AIPA ATIG - AYABACA SRL; empresa que también resulta presuntamente responsable de manera solidaria por ser la propietaria del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000188-2017 de fecha 06 de marzo del 2017, se advierte que no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador solo consignó su firma y su código pero no su nombre; y en cuanto al tercer requisito citado, se ha consignado el nombre de cinco (05) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, debido a que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada; y, esta es la razón por la que cabe señalar que el acta de control impuesta cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, también es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **501**.-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **RIVERA ABAD FELICINO**, lo que se acredita con las imágenes que aparecen en el video del video del momento de la intervención que obra en el expediente a folios veinte (20).

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 331-2017/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 02 de mayo del 2017, dirigido a la **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN AUTOMOVILES COLECTIVOS AIPA ATIG - AYABACA SRL**, recepcionado en fecha 02 de mayo del 2017 por la persona de **JOSE MULATILLO GARCÍA** identificado con DNI N° 03127981, quien indicó ser GERENTE conforme se señala en el cargo de notificación que obra a folios cuarenta y seis (46), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, mediante escrito de registro N° 03980, de fecha 08 de mayo del 2017, la empresa propietaria del vehículo presenta sus descargos al acta de control impuesta, en el que señala: a) es una empresa debidamente constituida y autoridad por la autoridad competente para realizar el servicio turístico regional, el mismo que el referido día estaba cumpliendo y para cuyo efecto se le mostro al inspector los contratos de plaza, la hoja de ruta, el manifiesto de pasajeros y la declaración jurada de las personas que viajaban que declaran su condición de turistas; b) en señal de protesta y por no dejar asimismo que detalle la inconformidad de la intervención en el rubro **MANIFESTACIÓN DEL ADMINISTRADO**, el conductor no suscribió el acta de control; y c) en el momento de la intervención, en ningún momento el inspector realizó preguntas a las personas que se trasladaban, solo les solicito su DNI, para lo cual ofrece como prueba el **TESTIMONIO PERSONAL** de cada una de las personas que figuran en el acta de control. Adjuntando como medios probatorios: Copia de los Contratos de plaza (asiento) del N° 000152 al 000158, Copia de la hoja de ruta, Copia del Manifiesto de Pasajeros y Copia de la Declaración Jurada en la cual los pasajeros declaran su calidad de turistas.

Que, respecto a los argumentos del punto a), es preciso señalar que tanto del informe presentado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **501** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

por el inspector, que obra a folios veintitrés (23), como del video de la intervención realizada el día 06 de marzo del 2017 al vehículo **P2Q-218**, se observa que los hechos constados en el acta son correctos en el medida que el conductor, al momento de la intervención no mostró toda la documentación que alega, tan solo quiso presentar una copia de la hoja de ruta que llenó en ese mismo momento para tratar de acreditar que estaba realizando transporte turístico cuando en realidad se le había encontrado realizando transporte regular de personas. Además, de los medios de prueba que adjunta en su escrito se observa que los supuestos contratos que obran a folios nueve (09) y once (11) a trece (13), así como en la Declaración Jurada que obra a folios cuatro (04), se observa que si bien coinciden los nombres y DNI de los pasajeros identificados en el acta de control impuesta, lo cierto es que las firmas plasmadas en dichos documentos no coinciden con las de los DNI de dichas personas, según comparación realizada con las fotos tomadas a los DNI el día de la intervención, las mismas que obran a folios treinta y siete (37) al treinta y nueve (39).

Que, respecto al punto **b)**, es de precisar que, de las imágenes y audios que obran en el CD-R que obra a folios veinte (20), se observa que no es verdad que no se le haya permitido al conductor plasmar su manifestación en el acta sino que dicha persona se encontraba alterada y que se negó a firmar el acta de control porque quería que el inspector le firmara la copia de la hoja de ruta que había llenado ahí mismo, pero al tratarse de un documento que no tenía valor legal el inspector no aceptó firmarla, por lo que el conductor se negó a firmar el acta.

Que, en relación al punto **c)**, corresponde señalar que de las declaraciones que brinda el Sr. NAPOLEON ROJAS ESTACIO, al momento de la intervención, la misma que se encuentra registrada no solo en el acta de control sino también en el CD-R que obra a folios veinte (20), con lo cual se acredita que el inspector sí realizó preguntas al momento de la intervención y que los hechos plasmados en el acta corresponden a la realidad; por lo que lo manifestado por la administrada en su escrito de descargos es ajeno a la realidad y por ende no logra desvirtuar el acta impuesta.

Que, evaluado el descargo presentado por la empresa propietaria del vehículo intervenido, es de precisar que todos sus argumentos carecen de fundamento por no encontrarse debidamente acredita y en cuanto a los medios probatorios presentadas en su escrito es de señalar que los mismos han sido valorados pero no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos consignados por el fiscalizador en el Acta de Control levantada, más aún cuando de los documentos que obran a folios cuatro (04) y cinco (05) se observan enmendaduras respecto al año consignado en ellos; por lo que al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes conforme a lo señalado el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que señala: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que el Acta de Control N° 000188-2017 ha sido levantada de manera correcta y mantiene su valor probatorio.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **501** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (número de pasajeros: 07, identificación de pasajeros: SAAVEDRA DE PEÑA RUTH DNI 03089628, SAAVEDRA ALVARADO ANGELA DNI 03103356, ROJAS ESTACIO NAPOLEÓN DNI 26676453, NEYRA RIVERA MARICELA DNI 03126648 y el menor RODRIGUEZ NEYRA DANILO DNI 62680685; contraprestación económica: s/. 40.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-AYABACA) para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas, es decir una modalidad de transporte distinta a la autorizada.

Que, del MEMORANDUM N° 0197-2017/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 06 de octubre del 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros, que obra a folios cincuenta y ocho (58), se advierte que la empresa propietaria del vehículo intervenido cuenta con autorización otorgada mediante RDR N° 1130-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC, de fecha 09 de diciembre del 2016, para efectuar por el término de diez (10) años, actividad privada de transporte turístico; y que tanto el señor conductor, Rivera Abad Feliciano, como el vehículo de Placa P2Q-218, cuentan con la habilitación correspondiente pero sólo para transporte turístico, tal y como se puede apreciar a folios cuarenta y nueve (49) al cincuenta y seis (56). Razón por la que corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios veintinueve (29) a treinta y seis (36), donde se observa a los pasajeros y al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **501** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 0245-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 07 de mayo del 2018, dirigido a la propietaria **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN AUTOMOVILES COLECTIVOS AIPA ATIG - AYABACA SRL**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios setenta y siete (77), indica que fue recepcionado por JOSE ALONSO MULATILLO RUGEL, con DNI N° 76616964, quién se identificó como "HIJO DEL GERENTE", con fecha 15 de mayo del 2018 a horas 02:00 pm; y Oficio de Notificación N° 026-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 11 de enero del 2018, dirigido al conductor **FELICINO RIVERA ABAD**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios setenta y tres (73), indica que fue recepcionado por el mismo, con fecha 24 de mayo del 2018, a horas 03.07 pm, identificándose como "TITULAR". Así mismo, se observa que pese a encontrarse debidamente notificados ambos administrados, ninguno ha ejercido su derecho a presentar sus descargos correspondientes.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **FELICINO RIVERA ABAD** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN AUTOMOVILES COLECTIVOS AIPA ATIG - AYABACA SRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Q-218.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **501** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, **"debido a que transporta a un menor y una adulta de la tercera edad"**, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P2Q-218, de propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN AUTOMOVILES COLECTIVOS AIPA ATIG - AYABACA SRL.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B80377026 de Clase A y Categoría Dos b del señor conductor RIVERA ABAD FELICIANO en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al CODIGO F.1, en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor RIVERA ABAD FELICINO identificado con DNI N° 80377026, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN AUTOMOVILES COLECTIVOS AIPA ATIG - AYABACA SRL, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Q-218**, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **501**, -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

otorgada por la autoridad competente (...)", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Q-218, de propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN AUTOMOVILES COLECTIVOS AIPA ATIG - AYABACA SRL, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B80377026 de Clase A y Categoría Dos b del señor conductor FELICINO RIVERA ABAD, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y modificatorias que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor, señor RIVERA ABAD FELICINO, en su domicilio sito en CALLE CUZCO AAHH SAN JOSE OBRERO - AYABACA -PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000188-2017 de fecha 06 de marzo del 2017, que obra a folios cuarenta y uno (41); y a la propietaria del vehículo, EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN AUTOMOVILES COLECTIVOS AIPA ATIG - AYABACA SRL, en su domicilio sito en CASERIO SAN JUAN S/N AAHH SAN JOSE OBRERO DEL DISTRITO, PROVINCIA DE AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 03980 de fecha 08 de mayo del 2017 que obra a folios diecinueve (19); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **501** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Signature]
Msc Ing. JAIME YBAAC SAAVEDRA Director Regional